



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

26 FEB 2020

Ref. Pertinencia Nro. 11001-40-03-075-2018-01188-00
Proveniente del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá

Vista la actuación surtida, el juzgado hace las siguientes **precisiones**:

1º Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda y en ejercicio de los deberes establecidos en el art. 42 del C. G. del P., específicamente aquel consagrado en el numeral 5¹, se verifica como la valla, no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el art. 375 ejusdem.

2º Prevé el art. 375 del C. G. del P., "**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) **7**. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: (...) **g) La identificación del predio.**"

3º A su turno el art. 83 ibídem contempla: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los **especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen**. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda."

4º En ese orden de ideas, una vez revisada la valla, se verifica que el bien objeto de la demanda **no se identificó en debida forma**, toda vez que no se especificaron **los linderos actuales, tanto generales como especiales**, razón por la cual el Despacho **Resuelve**:

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: (...) **5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)."

Primero: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a **efectuar nuevamente** la instalación de la valla, identificando **plenamente** el inmueble a usucapir, esto es, **indicando los linderos generales y especiales.**

Segundo: Para dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., le concede el término de 30 días, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

Tercero: PERMANEZCA el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado, vencido sin pronunciamiento alguno, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 010 Hoy 27 FEB. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS